

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0237

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (28) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (03) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15401	LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ; EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ; ANATOLIO HIDALGO FRANCO	NUMERO VCT - 001038	31 AGOSTO 2020	<b>SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	15071	HORACIO MATEUS PEÑA	NUMERO VCT - 1049	31 AGOSTO 2020	<b>SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-15071 Y SE TOMAN OTRAS</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0237

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** (28) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (03) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

					DETERMINACIONES				
3	ODU-11301	CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U	NUMERO VCT 1051	31/08/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NINGUNA	NINGUNO

JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: William Zapata



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001051 DE**

**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de abril de 2013 la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** identificada con NIT. 9000851054 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **COGUA Y ZIPAQUIRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. ODU-11301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-11301 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 05 de noviembre de 2019 al señor Juan Alberto Sanchez Chiquiza – Representante Legal de la sociedad, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301. En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-11301** a través de radicado 20195500961082 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición, y allega un alcance extemporáneamente a través de radicado 20195500975362 del 10 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuerade texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 fue notificada a la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. personalmente a su representante legal el día 25 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20195500961082 del 19 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, para el alcance al recurso con radicado 20195500975362 del 10 de diciembre de 2019, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 20 de noviembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, razón por la cual se encuentra por fuera del término legalmente preestablecido

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿El recorte de área que se efectuó a la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301 por presentar superposición en 33 celdas con el contrato minero 02-001-96 (actualmente terminado) se ajusta a derecho?

Manifiesta la recurrente que; *“Respecto de la superposición con los títulos mineros, es importante señalar que el contrato minero 02-001-96 no se encuentra vigente, pues existe un acto administrativo en firme que declaró la terminación del mismo por la ANM lo que se puede probar con la revisión del expediente del título minero (...).*

*En razón de lo anterior, es claro que existe un yerro en la presunta superposición de área entre la solicitud de minería tradicional con el título minero 02-001-96, lo que se traduce en un error en la motivación del acto administrativo que conlleva a su vez a que sea procedente la reposición del acto solicitado so pena de ejercer la acción contenciosa correspondiente.”*

2. ¿La autoridad minera debía adelantar proceso de mediación debido a la superposición parcial que se presentaba entre la solicitud ODU-11301 y el título minero 1131T?

Establece el solicitante que: *“En relación con la superposición de área entre la solicitud de legalización minera y el título minero 1131T, es importante tener presente que de acuerdo con la Ley 1955 de 2019, artículo 325 se estableció que las solicitudes de legalización de minería tradicional que presentasen una superposición con un título minero, se someterían a un trámite adicional consistente en una mediación que adelantaría la ANM como autoridad minera entre el solicitante de la legalización y el titular del contrato minero superpuesto.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

---

3. ¿ Es procedente el recorte de área de la solicitud ODU-11301 con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas”?

Se refiere el peticionario de la siguiente manera: *“En cuanto a la superposición con el área no minera, consideramos que es impreciso el acto administrativo al no referirse específicamente a la norma que presuntamente hace del área una zona no minera. Sin embargo, para desvirtuar los señalamientos vacuos expuestos, asumiremos que la ANM se refiere a la zona no compatible con la minería declara así a través de la Resolución 1499 de 03 de agosto 2018 mediante la cual se declaran unas zonas como no compatibles con la minería.”*

*Lo primero a considerar, es que la Resolución 1499 en su artículo 2, párrafo tercero, inciso 2, señala que las actividades mineras en proceso de formalización deberán continuar con el proceso de formalización o legalización^ y el área será compatible de lograrse la legalización en aplicación de lo establecido por el artículo 8 de la misma Resolución que modifica el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, el cual se refiere a la posibilidad de cambiar la cartografía determinada como no compatible con la minería en razón precisamente a la ampliación de las áreas cuando se descubriera que en dichas zonas sí se puedan adelantar labores mineras.”*

El solicitante dice: *“Del análisis de la superposición del área de la solicitud respecto del área no minera de la Sabana, Guerrero, entenderíamos que se hace referencia a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, las cuales como veremos más adelante permiten actividades productivas como la minería.*

*(...)*

*De acuerdo con el polígono de la solicitud de legalización respecto del polígono trazado en el Acuerdo CAR 022 de 09 de agosto de 2009 el Proyecto en legalización se encuentra en zona de DMI dentro del complejo de Guerrero. Por lo anterior, es preciso aclarar que los regímenes de los DMI contemplan las actividades productivas que se pueden desarrollar, dentro de las cuales se encuentra la minería.*

*(...)*

*De acuerdo con el artículo 6° numeral 3° del Decreto 1974 de 1989, que reguló el procedimiento para la declaración de un DMI, se señaló que, dentro de los 18 meses siguientes a la aprobación de la declaratoria de un DMI, se elaboraría el correspondiente PLAN INTEGRAL DE MANEJO, sin el cual no sería jurídicamente aplicable el DMI declarado (...)”*

Señala la recurrente que: *“Respecto de la Reserva de Quebrada Honda y Calderitas, delimitada mediante la Resolución 157 de 30 de diciembre de 1992, debemos advertir que el Proyecto Minero en legalización no se superpone con el polígono descrito en dicha norma. Por esto motivo creemos que el acto administrativo presenta otro yerro técnico, el cual es evidente de conformidad con el plano que adjuntamos a la presente como prueba, lo que hace nuevamente que presente vicios de fondo.*

*Con la verificación de la información técnica por parte del grupo técnico de la empresa que representó el Proyecto Minero se ubica por fuera del perímetro de la delimitación establecida mediante la Resolución 157 de 30 de diciembre de 1992, es decir por fuera del área de la reserva de Quebrada Honda y Calderitas.*

*Por lo anterior, no hay lugar a la superposición tal como la presenta la ANM en el acto administrativo objeto del presente recurso, en tanto el Proyecto Minero no se traspone con la Reserva Forestal de Quebrada Honda y Calderitas.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

---

4. ¿Sería procedente el recorte de área si hubiese una superposición de la solicitud ODU-11301 con una zona de páramo, con base en la Ley 1930 de 2018?, así como los programas de sustitución y reconversión que la misma ley establece no estarían siendo acatados por lo cual no se estarían salvaguardando los derechos fundamentales de los mineros tradicionales como son el trabajo, el debido proceso, y a gozar de una vida digna.

El recurrente manifiesta lo siguiente: *“Finalmente, y solo en gracia de discusión, si se adujera que la solicitud de legalización minera se encontrara en zona de páramo, lo cual no es claro a la luz del acto administrativo objeto de la presente reposición, a la luz de la ley de paramos tampoco habría lugar a ordenar el cierre del Proyecto Minero hasta tanto no se cumplan los requisitos que señala la Ley 1930 de 2010 o Ley de Páramos, La Ley 1930 de 2018 establece nuevas reglas para actividades mineras tradicionales ubicadas en zonas de páramos.*

*El artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 fija unas órdenes a las autoridades mieras y ambientales para que se adelanten programas de sustitución y reconversión para los mineros tradicionales, categoría dentro de la cual estamos con el Proyecto Minero, lo anterior en miras a no vulnerar los derechos fundamentales de los que somos titulares.*

*(...)*

*El artículo 15 de la misma ley, continúa diciendo que estará a cargo de las entidades del Estado coordinar la sustitución y reconversión laboral de las actividades mineras tradicionales con programas que educación ambiental y alternativas laborales para quienes dependemos de la actividad minera.*

*(...)*

*Con lo anterior, el legislador lo que busca, lejos de ir en contra de los mineros tradicionales, es la salvaguarda de derechos fundamentales como son el trabajo, el debido proceso, a gozar de una vida digna, para lo cual se propone una alternativa útil para que la minería tradicional se alterne con labores que protejan el medio ambiente. Claramente la Resolución 1053 contradice todo lo establecido en la ley, por cuanto desconoce los derechos que como mineros tradicionales tenemos y se opone lo establecido en la Ley de Paramos (...)*

5. ¿La Resolución 0001053 de 23 de octubre de 2019 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros?

Alude el solicitante que: *“Finalmente, es importante observar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales. En este sentido la Sentencia SU133 de 2017 dispone la guarda de los derechos fundamentales que les asisten a los mineros tradicionales aun cuando no ostenten título minero alguno (...)*”

*“Con lo anterior, la Corte Constitucional adopta la postura protectora de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales, los cuales se estarían vulnerando con la resolución objeto de la presente de no reponerse como se pretende a continuación, en tanto es violatoria de derechos fundamentales como son el debido proceso al no realizar la mediación con los titulares mineros del contrato 1131T que sería la única superposición válida de conformidad con el análisis antes realizado.”*

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

*“Solicito respetuosamente a través de la presente, se proceda con la Reposición de la Resolución GSC No. 0001053 de 23 de octubre de 2019, pues como se demostró el Proyecto Minero goza de viabilidad técnica y jurídica para continuar con el proceso de*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

*legalización minera tradicional de conformidad con lo señalado por la ley y el acto administrativo objeto de la presente no se ajusta a la realidad ni a los presupuestos legales y jurisprudenciales analizados anteriormente.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente manera:

**1. ¿ El recorte de área que se efectuó a la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301 por presentar superposición en 33 celdas con el contrato minero 02-001-96 (actualmente terminado) se ajusta a derecho?**

El contrato en virtud de aporte No 02-001-96, se terminó mediante resolución VSC No 000611 del 27 de junio de 2018 y confirmada por medio de la Resolución VSC No 001113 del 26 de octubre de 2018, ahora bien, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

*“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero **02-001-96**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

-----

*“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”<sup>1</sup>*

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

**“Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

*“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”*

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC No 000611 del 27 de junio de 2018 la autoridad minera declaró la terminación del Contrato de pequeña explotación carbonífera N0. 02-001-96, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

**“ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de pequeña explotación carbonífera N0. 02-001-96, previo recibo del área objeto del mismo.”

<sup>1</sup> Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

---

Por su parte el artículo décimo segundo de la misma disposición indica:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – *Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.*”

Así las cosas, el recorte efectuado se dio conforme a derecho, por lo que se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área no se encuentra libre, y en tal sentido, la solicitud de legalización de minería tradicional No. ODU-11301 se encuentra en superposición con el contrato en liquidación No. 02-001-96.

**2. ¿La autoridad minera debía adelantar proceso de mediación debido a la superposición parcial que se presentaba entre la solicitud ODU-11301 y el título minero 1131T?**

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud ODU-11301, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*Una vez migrada la Solicitud No ODU-11301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 426 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: ODU-11301**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas Excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUSTAS</b>
TITULO	02-001-96		33
TITULO	1131T	CARBÓN	201
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Guerrero		371
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas		38

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERIA) el área de la solicitud ODU-11301, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 02-001-96, 1131T y la zona de exclusión ambiental (Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

Con relación a que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. ODU-11301 debía proceder a la mediación, en el caso concreto con el título 1131T la cual alude el solicitante que la Autoridad Ambiental debía adelantar este trámite entre el solicitante y el titular, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODU-11301 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 33 celdas con el título minero 02-001-96
2. En 201 celdas con el título minero 1131T.

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

**3. ¿Es procedente el recorte de área de la solicitud ODU-11301 con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas?”**

**• Superposición con Área no Minera de la Sabana de Bogotá**

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera.

En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 delimita las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.

Posteriormente a partir de las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la Acción Popular radicada bajo el proceso No. 2001-00479-01, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emite la Resolución 1499 de 2018 “*Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones*”.

Ahora bien, el artículo octavo de la Resolución 2001 de 2016 dispuso las medidas que debe adoptar la autoridad minera frente a las solicitudes cuya área se superponen con los polígonos identificados como NO compatibles de la minería en el siguiente sentido:

**“Artículo. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

*Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto. (...)*

*Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.”*

Así las cosas, bajo los presupuestos contenidos en la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-11301, que se encontraba superpuesta totalmente con el Área No Minera de la Sabana, está inmersa en los polígonos catalogados como NO compatibles de la minería y se encuentra dentro de la zona de exclusión Sabana de Bogotá, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

De igual forma, la posibilidad de actualizar cartografía depende de la elaboración y presentación de estudios técnicos ambientales, sin embargo, al momento de evaluar la solicitud de interés por parte de la autoridad minera se evidenció que no se encuentran dichos documentos en el expediente presentados por el recurrente, ni manifestó su interés de realizar los estudios, por lo tanto, lo procedente es acatar lo dispuesto hoy en la cartografía. La solicitud presentó superposición con zonas no compatibles con la minería y en consecuencia se debe confirmar lo resultado en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha no existe un estudio que avale que en el área objeto de la solicitud ODU-11301 se pueden ejecutar labores de exploración y explotación minera.

- **Superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero**

Como primera medida es necesario aclarar que la superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero, hace referencia al Páramo de Guerrero vigente desde el 18 de noviembre de 2016 mediante Resolución MINAMBIENTE 1769 del 28 de octubre de 2016, y no a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, toda vez que efectivamente el DMI no es un área excluible de minería.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el medio ambiente el cual se reconoce como un interés general en el que el Estado a través de sus diferentes entidades de orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 “*Por medio de la cual se delimita el Páramo de Guerrero y se adoptan otras determinaciones*”.

Que el artículo 2 de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 establece una prohibición para el desarrollo de actividades mineras de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Ucencias Ambientales o la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.”

De igual forma, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, establece sobre la actividad minera en los páramos lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.*

Adicionalmente el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, en concordancia con lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, estableció la prohibición de actividad minera en páramos así:

**“ARTÍCULO 5º. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los **pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental**, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, los programas de reconversión y reubicación laboral señalados en la norma en comento están dirigidos a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título y autorización ambiental, lo cual no corresponde a la situación de la solicitud en estudio.

En este orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en la normativa señalada, se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-11301, que se encontraba superpuesta con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas” en 426 celdas, cuenta con una prohibición para realizar actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

- **Superposición con Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas**

La superposición de área con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL NACIMIENTO QUEBRADA HONDAS Y CALDERITAS es un sistema de área protegidas excluibles la cual está regida por el ACUERDO 006 DE 1992 CAR, en el cual el área de la solicitud ODU-11301 una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERIA) quedó con una superposición de 38 celdas con dicha Reserva Forestal.

4. **¿Sería procedente el recorte de área si hubiese una superposición de la solicitud ODU-11301 con una zona de páramo, con base en la Ley 1930 de 2018?, así como los programas de sustitución y reconvención que la misma ley establece no estarían siendo acatados por lo cual no se estarían salvaguardando los derechos fundamentales de los mineros tradicionales como son el trabajo, el debido proceso, y a gozar de una vida digna.**

Finalmente, el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, en concordancia con lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, estableció la prohibición de actividad minera en páramos así:

**“ARTÍCULO 5º. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los **pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental**, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, los programas de reconversión y sustitución señalados en la norma en comento están dirigidos a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título y autorización ambiental, lo cual no corresponde a la situación de la solicitud en estudio.

En cuanto a que se debe aplicar el programa de cierre minero en armonía con el medio ambiente, sobre este tema debe señalarse que los planes, programas y proyectos de qué trata el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018, están dirigidos, para el tema minero, a los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, conforme lo señala el artículo 5 de la misma ley y se establece de la siguiente manera:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

**“ARTÍCULO 18. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.** *Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.*

*Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.*

*Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.*

**El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

De cualquier forma, las condiciones para que los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental accedan al programa se encuentran en proceso de formulación conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. *¿La Resolución 0001053 de 23 de octubre de 2019 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros?*

**DERECHO AL TRABAJO.**

El solicitante manifiesta en su recurso que la resolución de rechazo le violenta su derecho fundamental al trabajo, para pronunciarnos sobre el tema es preciso mencionar la Sentencia T-497/00 de la Corte Constitucional, la cual establece: *“En lo concerniente al derecho al trabajo, necesario es concluir, que para que se predique su vulneración en el caso de actividades privadas, es imperiosa la existencia de un vínculo jurídico definitivo que consolide los derechos y obligaciones de las partes y haga efectivo el surgimiento de una responsabilidad recíproca (...).”*

Por lo anterior nos permitimos manifestar que frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo, así mismo, dicho derecho fundamental no es absoluto, por lo que se debe ceñir con la normatividad vigente.

Para concluir, es pertinente pronunciarnos que para el presente caso no se evidencia una amenaza o violación del derecho al trabajo, ni un trato desigual o arbitral por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que al ceñirnos a la normatividad vigente y que rige el proceso de solicitud de minería tradicional, se establecieron unos parámetros en los cuales al final no quedaba área libre para seguir con el trámite de su solicitud toda vez que existe una

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

---

superposición con otros derechos adquiridos anteriormente y que se materializaron como títulos mineros vigente.

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

En la Resolución de Rechazo, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

**ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: 1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento y la 2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y la vida digna de los mineros que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-11301” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a través de su representante legal a la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”**

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-11301”*

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001049 DE**  
**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 18 de abril de 2013, el Señor **HORACIO MATEUS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5770670**, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA, MINERALES DE BARIO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No **ODI-15071**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODI-15071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de Marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0760-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 18 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0592, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 18 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0592.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-15071**, presentada por el señor **HORACIO MATEUS PEÑA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5770670**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA MINERALES DE BARIO DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HORACIO MATEUS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5770670** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUCRE**, Departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001038 DE**

**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **08** de junio de 2012, los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUEBRADANEGRA** y **VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **NF8-15401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF8-15401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0426-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 03 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0569, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0569.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, y basados que en el sistema de gestión documental y en el expediente de la solicitud en estudio **NO** obra documentación que soporten la posible actividad minera en áreade la presente solicitud, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-15401**, presentada por los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUEBRADANEGRA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **QUEBRADANEGRA y VILLETA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*